

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YAN ALEXANDER DÍAZ MORALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>73001-33-33-006-2021-00144-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NULIDAD FALLO SANCIONATORIO</b>

**I. ANTECEDENTES**

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **YAN ALEXANDER DÍAZ MORALES** contra la **POLICÍA NACIONAL**.

**1. PRETENSIONES**

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las providencias en ellas proferidas del 28 de julio de 2020 y del 28 de enero de 2021 emitidas por el Jefe de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima y por el Inspector Delegado Región Dos de Policía, dentro del radicado DETOL – 2020 – 42, que dispusieron responsabilizar al Intendente Yan Alexander Diaz Morales y sancionarlo disciplinariamente; así como la nulidad de la resolución No. 00923 del 25 de marzo de 2021, notificada el 02 de abril de 2021, que ejecutó la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo impuesta.
- 1.2. Que como consecuencia de tal declaratoria y a título de restablecimiento del derecho se ordene:
  - a) A la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, anular de la hoja de vida y de los registros en la Procuraduría General de la Nación, la sanción disciplinaria impuesta de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses, al Intendente Yan Alexander Diaz Morales.
  - b) Así mismo, ordenar a la entidad demandada que la sanción impuesta no afecte los ascensos respectivos.
  - c) A título de restablecimiento del derecho se condene a la Policía Nacional, a reconocer y pagar al actor o a quien represente sus derechos, todos los salarios, prestaciones, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de la sanción, con la correspondiente indexación, para lo cual se debe considerar que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados.
  - d) A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a reconocer y pagar al actor o a quien sus derechos representen la reparación de los daños morales por la postración física y anímica sufrida

por razón a su intempestivo retiro institucional, los cuales se estiman en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- e) Que se de cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda dentro de los términos del artículo 192 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- f) Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- g) Se condene en costas a la parte demandada por ser procedente acorde con el reciente fallo de la Corte Constitucional que declaró parcialmente exequible el art.188 del C.P.A.C.A.
- h) Así mismo, se ordene emitir una decisión de reemplazo en la que se estudie detalladamente la ilicitud sustancial de la falta, las excepciones a las medidas de aislamiento decretadas por el Gobernador del Departamento del Tolima y las Alcaldías Municipales de Ibagué y Venadillo (Tolima).

## **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

**2.1.** El Intendente Franky Dany Peña Mendieta en su calidad de Administrador del Sistema de Información del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Tolima, mediante el comunicado oficial S – 2020 – 061375 DETOL del 11 de junio de 2020, da cuenta que al verificar la información solicitada a todas las dependencias y unidades que conforman el Departamento de Policía Tolima, se pudo evidenciar en los comunicados S – 2020 – 047257 – DETOL y S – 2020 – 049610 – DETOL del 08 y 14 de mayo de 2020, respectivamente, que el Grupo de Incorporación reporta los informes del personal que se encuentra bajo la medida de aislamiento preventivo en reserva estratégica y trabajando en casa, en cumplimiento a las Circulares No.005 y No.007 DIPON – OFPLA del 02 y 06 de abril de 2020, respectivamente. Precisa, que pudo evidenciar que el Intendente Yan Alexander Díaz Morales, al parecer no dio cumplimiento a lo ordenado por el mando institucional, toda vez que a simple vista en las fotos relacionadas en los informes, se puede evidenciar que se encuentra en la residencia de su suegra en el municipio de Venadillo (Tolima).

**2.2.** Que adjunto al informe de novedad se allegan los comunicados oficiales S – 2020 – 047257 – DETOL y S – 2020 – 049610 – DETOL del 08 y 14 de mayo de 2020, signados por la teniente Ivonne Liseth Díaz Díaz, Jefe de Incorporación, donde remite reporte de actividades del personal en cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo en reserva estratégica y trabajo en casa, en donde se observan imágenes del demandante.

**2.3.** Que se adjunta igualmente la Circular No. 007 DIPON – OFPLA 13 del 6 de abril de 2020; pantallazos de la hoja de vida donde se aprecia el registro de la medida de aislamiento preventivo entre el 6 al 20 de mayo de 2020 y los registros en el formulario de seguimiento donde aparece la medida.

**2.4.** Que mediante autos del 10 y 11 de junio de 2020 se ordenó trasladar los testimonios del Intendente Frany Dany Peña Mendieta y la teniente Ivonne Liseth Díaz Díaz del proceso P – DETOL – 2020 – 104 y las testimoniales de las particulares Luz Marina Sánchez Basto y Carolina Delgado Sánchez (madre e Hija) del proceso P – DETOL – 2020 – 96 adelantado contra la Patrullera Diana Carolina Fierro Palacio, (cónyuge del Intendente Franky Dany Peña Mendieta). Esta decisión jamás fue notificada al accionante para poder ejercer el derecho de defensa.

**2.5.** Que por estos hechos y con la prueba trasladada, sin notificación previa al accionante, se le cita mediante auto del 19 de junio de 2020 a audiencia verbal disciplinaria donde se le imputó la comisión de la falta descrita en el Art. 34 Numeral 27º de la Ley 1015 de 2006, consistente en: *“Ausentarse del (...) sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada ...”* como imputación subjetiva y análisis de la culpabilidad se adujo que la falta era gravísima y a título de dolo.

**2.6.** Así mismo, se le imputó la comisión de la falta descrita en el Art. 35 Numeral 10º de la Ley 1015 de 2006 consistente en: *“Incumplir (...) instrucciones relativas al servicio.”* Como imputación subjetiva y análisis de la culpabilidad se adujo que la falta era grave y a título de dolo.

**2.7.** Luego del debate probatorio y alegaciones finales, el 28 de julio de 2020 el jefe de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima, profirió la máxima sanción disciplinaria al accionante, declarándolo responsable del cargo endilgado e imponiendo el correctivo de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años.

**2.8.** Censurada verticalmente la decisión, fue revocada parcialmente por el Inspector Delegado Regional Dos de Neiva, mediante la providencia del 28 de enero de 2021 donde se declaró probada la comisión de la falta grave y se impone el correctivo disciplinario de suspensión en el ejercicio del cargo, sin tener en cuenta las excepciones a la aplicación de la medida de Aislamiento Preventivo tanto de la Gobernación del Tolima como de las Alcaldías de Ibagué y Venadillo (Tolima).

**2.9.** Ambas providencias en nada tienen en cuenta las excepciones fijadas por los Gobiernos Departamental y Local, y, aun así, se impone sanción disciplinaria.

**2.10.** Sostiene el apoderado de la parte actora que cuando mucho, al actor se le puede censurar por no informar los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o función, pero a título de culpa, al omitir esta obligación, pero una sanción de suspensión no se acompasa con la realidad de lo ocurrido.

**2.11.** Ante la ejecutoria de la providencia sancionatoria, el Director General de la Policía Nacional profiere la Resolución No. 00923 del 25 de marzo de 2021 que ejecutó la suspensión por el término de seis (6) meses al actor; decisión que fue notificada personalmente el 2 de abril de 2021.

**2.12.** Del contenido del pliego de cargos formulado y las providencias censuradas, se desprende el desconocimiento de la obligación de actuar imparcialmente dado que hechos que hasta ese momento deberían considerarse “presuntos”, se dan por absolutamente probados, imputando responsabilidad al actor por omitir el cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, pero obviando que

existían unas excepciones a nivel Nacional, Departamental y Municipal que ameritaban que el actor tuviera que desplazarse hasta el Municipio de Venadillo (Tolima).

**2.13.** Los Decretos 593 y 636 de 2020 proferidos por el Presidente de la República; los Decretos Departamentales No.0441 y No.503 del 24 de abril y 11 de mayo de 2020 proferido por el Gobernador del Departamento del Tolima; los Decretos Municipales No.1000 – 0273, No.1000 – 277 y No.1000 - 0283 del 10 de abril, 02 y 12 de mayo de 2020, proferidos por el Alcalde Municipal de Ibagué (Tolima) y los Decretos Municipales No.056 y No.057 del 25 de abril y 09 de mayo de 2020, proferidos por el Alcalde Municipal de Venadillo (Tolima), establecen las excepciones a la medida de aislamiento preventivo obligatorio, entre las que se encuentran los desplazamientos para la adquisición de insumos médicos, asistencia y prestación de servicios de salud, y transporte de medicamentos.

**2.14.** Que la carencia de imparcialidad se refleja en la falta de aplicación de las excepciones a la medida por la accionada, y en el traslado de pruebas testimoniales de otros procesos, sin que previamente se notificara de las mismas, lo cual resulta lesivo del debido proceso.

**2.15.** Que se recepcionó la declaración a las señoras Luz Marina Sánchez Vásquez (suegra del actor) y Carolina Delgado Sánchez (compañera permanente del actor) en otros procesos, donde se investigaban a otros miembros de la Policía Nacional por hechos diversos, donde no se le puso de presente la prohibición de declarar contra sí mismo, parientes en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, y donde no se investigaba al demandante, sino a sus propios denunciadores y peor aún, fueron trasladadas al proceso que aquí se censura sin la citación y audiencia del accionante.

**2.16.** Que pese a que la señora Luz Marina Sánchez Vásquez, suegra del demandante, afirmó que Carolina Delgado Sánchez, su hija, y el demandante, eran compañeros permanentes, el despacho instructor, se negó a realizar las salvaduras del art. 33 Constitucional; no obstante solicitarlo expresamente la defensa. Así mismo, en el acta de audiencia de la recepción del testimonio de Carolina Delgado Sánchez, a pesar de que ella insiste que el Intendente Yan Alexander Díaz Morales es su compañero permanente, la defensa solicita hacer la advertencia constitucional del Art. 33, pero el despacho instructor se abstiene de hacerlo, violándose garantías fundamentales.

**2.17.** Que el actor desde el 6 de abril de 2021 está subsistiendo de la caridad de familiares y amigos gracias a una decisión obcecada de la administración y la que quedará durante su vida profesional.

**2.18.** Que quien no es portador del virus COVID-19, y desatiende la medida de confinamiento preventivo, no comete infracción alguna de violación de medidas sanitarias, por atipicidad objetiva de su comportamiento, en atención a que las medidas que regulan el mismo, tanto a nivel nacional como territorial, son de orden público y no sanitarias, ya que no fueron proferidas por la única autoridad competente para hacerlo: el Ministerio de Salud y Protección Social, y expresamente anuncian que son para el “mantenimiento del orden público”.

**2.19.** Que no puede complementarse un tipo disciplinario en blanco como el previsto en el artículo 35 Numeral 10º de la Ley 1015 de 2006 Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, sino exclusivamente con medidas sanitarias, sin que sea viable su adecuación típica en medidas de orden público, que de manera expresa, clara y detallada se dicen soportar en las normas constitucionales y legales que definen y regulan éste.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1 Policía Nacional<sup>1</sup>**

La apoderada judicial de la entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, señalando que los actos acusados se presumen legales y por tanto se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico vigente en materia disciplinaria, siendo que se expidieron con fundamento en las pruebas aportadas al proceso. En este sentido, afirma que el actor pretende reabrir una discusión que culminó ante la administración y frente a la cual no puede pronunciarse la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el análisis que le compete no corresponde a una tercera instancia, sino que se limita a ejercer un control de legalidad de los actos enjuiciados. Por lo tanto, sostiene que en la actuación disciplinaria adelantada por la accionada, se sujetó al procedimiento establecido, actuando con competencia e imparcialidad y otorgándole al encartado todas las posibilidades de ejercer su derecho de contradicción.

Señala que en las diligencias de testimonios trasladados del intendente Frany Dany Peña Mendieta y la teniente Ivonne Liseth Díaz Díaz del proceso P-DETOL-2020-104, los de las señoras Luz Marina Sánchez Basto y Carolina Delgado Sánchez (madre e hija) del proceso P-DETOL-2020-96 adelantado contra la patrullera Diana Carolina Fierro Palacio (cónyuge del intendente Franky Dany Peña Mendieta) a la investigación disciplinaria P-DETOL-2020-104 seguida contra el hoy demandante, se les puso de presente a cada uno de ellos los artículos 266 y 267 del C.P.P. (deber de rendir testimonio), artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 442 del C.P. Aunado a lo anterior, agrega que todos estos testimonios fueron ratificados dentro de la investigación disciplinaria seguida al señor Yan Alexander Díaz Morales, como se evidencia en la declaración rendida por el IT. Frank Dany Peña Mendieta el 2 de junio de 2020, Te. Ivonne Lizeth Díaz Díaz el 2 junio de 2020, Carolina Delgado Sánchez el 9 de junio de 2020, Luz Marina Sánchez Basto el 9 de junio de 2020, a quienes se les puso de presente el deber de rendir testimonio así como las excepciones al deber de declarar y el artículo 33 de la Carta Política.

En este mismo orden de ideas, señala que con base en el material probatorio recaudado, se demostró que la conducta del hoy demandante Yan Alexander Díaz Morales fue dolosa, imprudente, irresponsable, consciente y voluntaria, ello en razón al haberse desplazado de la ciudad de Ibagué al Municipio de Venadillo, cuando se encontraban en plena vigencia las normas expedidas por el Ministerio de Salud en relación con la pandemia del COVID-19.

En resumen, señala que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad, legitimidad, validez y ejecutividad que le da plena eficacia

---

<sup>1</sup> Archivo [031ContestacionDemandaMinDefensaPoliciaNacional20211014](#) del expediente electrónico

y obligatoriedad a la manifestación de la Policía Nacional, al haber sido expedidos conforme al ordenamiento jurídico.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1 PARTE DEMANDANTE<sup>2</sup>**

Reitera los argumentos de la demanda, señalando que existían unas excepciones a nivel nacional, departamental y municipal que ameritaban que el actor tuviera que desplazarse hasta el Municipio de Venadillo. Igualmente, refiere que en las declaraciones de las señoras Luz Marina Sánchez Vásquez y Carolina Delgado Sánchez, en otros procesos por medio de los cuales se investigaban a otros miembros de la Policía Nacional, no se les puso de presente la prohibición de declarar contra sí mismas, parientes en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil.

Por las anteriores razones considera debe accederse a las pretensiones de la demanda.

##### **4.2 PARTE DEMANDADA<sup>3</sup>**

Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, ya que dentro del caudal probatorio está debidamente sustentado que el intendente Yan Alexander Díaz Morales realizó fugaces e injustificados desplazamientos desde la ciudad de Ibagué hasta el municipio de Venadillo, con lo que se presentó el incumplimiento a instrucciones relativas al servicio policial, pues tenía el deber de permanecer totalmente aislado y en su lugar de residencia en la ciudad de Ibagué, pues no le estaba permitido desplazarse a Venadillo, con lo cual omitió las disposiciones de aislamiento preventivo y las órdenes impartidas por la Policía mediante la Circular 007 DIPON OFPLA del 06 de abril de 2020.

Alega que todas las pruebas documentales y testimoniales allegadas dentro del proceso disciplinario cuestionado fueron legalmente recopiladas y valoradas, de conformidad con la sana crítica y con fundamento en los principios del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, soporte probatorio que llevó a que el fallador de segunda instancia profiriera una sanción de suspensión por 6 meses sin remuneración.

#### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

##### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si ¿los actos administrativos acusados a través de los cuales la Policía Nacional – Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Tolima y el Inspector Delegado Región Dos de Policía declararon responsable e impusieron sanción disciplinaria al demandante consistente en suspensión e inhabilidad especial por un término de 6 meses en el ejercicio del cargo en calidad

<sup>2</sup> Archivo [050AlegatosConclusionParteDemandante20220606](#) del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo [051AlegatosConclusionMinDefensaPoliciaNacional20220606](#) del expediente electrónico

de intendente de la Policía, se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con desconocimiento del debido proceso así como de las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006 ; y como consecuencia de ello, si es procedente ordenar a la accionada el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de la sanción, además de los perjuicios morales causados, o si, por contrario el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho toda vez que fue proferido respetando las etapas del proceso disciplinario?

## **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

### **6.1 Tesis de la demandante**

Considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto el proceso disciplinario adelantado violó el derecho fundamental al debido proceso, al no tenerse en cuenta las excepciones que existían a nivel nacional, departamental y municipal que ameritaban que el actor tuviera que desplazarse hasta el Municipio de Venadillo y a que en las declaraciones de las señoras Luz Marina Sánchez Vásquez y Carolina Delgado Sánchez, en otros procesos por medio de los cuales se investigaban a otros miembros de la Policía Nacional, no se les puso de presente la prohibición de declarar contra sí mismas, parientes en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil.

### **6.2 Tesis de la demandada**

Expone que no hay lugar a acceder a las pretensiones por cuanto los actos administrativos demandados se expidieron con sujeción al ordenamiento jurídico, con respeto al debido proceso, y a las formalidades propias del proceso disciplinario, de tal manera que, el actor en virtud del derecho a la defensa intervino de manera activa en todos los actos procesales del mismo, haciéndose acreedor a la sanción disciplinaria impuesta, por haberse demostrado la violación a sus deberes y obligaciones.

### **6.3 Tesis del despacho**

Se negarán las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad demandada al momento de proferir el fallo sancionatorio tuvo en cuenta cada una de las pruebas allegadas al plenario, las cuales valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica, juicio que le permitió tener conocimiento y certeza de que la acción desplegada por el actor, al desplazarse injustificadamente al municipio de Venadillo, quien omitió las disposiciones de aislamiento preventivo y las órdenes impartidas por la Policía mediante la Circular 007 DIPON OFPLA del 06 de abril de 2020, incurriendo en una falta disciplinaria sin que se haya demostrado la vulneración del debido proceso. Además, no se demostró que el actor y la señora Carolina Delgado Sánchez tuviesen constituida una unión marital de hecho, por lo que no hubo afectación de garantías en las declaraciones cuestionadas.

## 7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el Intendente Frank Danny Peña Mendieta, mediante el oficio SUBCO-GUTAH 29.57 del 11 de junio de 2020 informó que el señor Yan Alexander Díaz Morales al parecer no estaba dando cumplimiento a las medidas de aislamiento preventivo	<b>Documental:</b> copia del oficio SUBCO-GUTAH 29.57 del 11 de junio de 2020 suscrito por el Intendente Frank Danny Peña Mendieta (Folio 49 del archivo <u>003</u> del expediente electrónico).
2.- La Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Tolima (DETOL) por medio de auto del 28 de julio del año 2020, proferido dentro del proceso disciplinario SIJUR No. DETOL-2020-42, seguido contra YAN ALEXANDER DÍAZ MORALES en su condición de Intendente de la Policía Nacional, resolvió declararlo responsable disciplinariamente y en consecuencia sancionarlo con destitución de inhabilidad general por el término de quince (15) años	<b>Documental:</b> copia del fallo de primera instancia proferido el 28 de julio del 2000 por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamental de Policía del Tolima (DETOL) dentro del proceso disciplinario DETOL-2020-42. (Fls. 173 a 203 del archivo <u>003</u> del expediente electrónico).
3.- La Inspección Delegada Regional Dos de la Policía Nacional por medio de auto del 28 de enero de 2021, resolvió recurso de apelación en contra de la providencia anteriormente mencionada, disponiendo modificar la sanción impuesta y en su lugar imponer la sanción de suspensión e inhabilidad especial por un término de seis (06) meses	<b>Documental:</b> copia del fallo de segunda instancia proferido el 28 de enero de 2021 por la Inspección Delegada Regional Dos de la Policía Nacional. (Folios 219 a 228. Archivo <u>003</u> del expediente electrónico).
4.- La anterior decisión fue notificada personalmente al apoderado judicial del señor Yan Alexander Díaz Morales el 19 de febrero de 2021.	<b>Documental:</b> notificación personal del 19 de febrero de 2021. (Página 230 del archivo <u>003</u> ).
5.- La mentada sanción disciplinaria fue ejecutada por medio de la Resolución No. 00923 del 25 de marzo de 2021 y notificada el 2 de abril del mismo año	<b>Documental:</b> copia de la resolución No. 00923 del 25 de marzo de 2021, expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia y de su notificación. (Páginas 236 a 238 del archivo <u>003 del expediente electrónico</u> ).

## 8. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991, en su artículo 6º, señala que *“Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. En armonía con lo anterior, el artículo 124, dispuso: *“la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”*.

En atención a lo mencionado y acorde con los fines del Estado, habrá de tenerse en cuenta que, la potestad disciplinaria recae única y exclusivamente en el Estado, la cual se ejerce de manera preferente a través de la Procuraduría General de la Nación o a través de las oficinas de control interno según sea el caso.

En lo que tiene que ver con el ejercicio de la potestad disciplinaria, la Corte Constitucional ha precisado<sup>4</sup>:

*“constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, el deber de los servidores públicos de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto específicamente en el artículo 6º de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, de una parte y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas. En plena consonancia con ello, el artículo 122 de la Carta prevé que todos los servidores públicos, antes de entrar a ejercer su cargo, deberán prestar juramento de cumplir y defender la Constitución así como desempeñar los deberes que les incumben. Adicionalmente el artículo 123 prescribe que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma en que ello se encuentre previsto por la Constitución, la ley y el reglamento. Este punto de partida, que cualifica la condición del servidor público y determina su relación de sujeción, se encuentra signado además por la regla según la cual la función pública debe encontrarse al servicio de los intereses generales y, en esa medida, las autoridades públicas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De acuerdo con ese conjunto de mandatos, la Constitución y la legislación, reconocen competencias y establecen procedimientos para que diferentes autoridades del Estado, judiciales y no judiciales, adelanten las investigaciones que correspondan y adopten las medidas e impongan las sanciones que correspondan. Destacando la importancia del control disciplinario, esta Corporación ha señalado: Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública. Así pues, el principio de responsabilidad reconocido expresamente por la Carta constituye el fundamento constitucional más importante de la potestad sancionatoria, incluyendo la disciplinaria, que permite a las autoridades del Estado evaluar el comportamiento de los servidores públicos y, en caso de que ello proceda, imponer las sanciones correspondientes.”*

En lo que atañe al régimen normativo, la Ley 734 de 2002, desarrolló la ley disciplinaria, fijó el procedimiento, competencia, clasificación y connotación de las faltas. Entre otros, se tiene que el artículo 2º, dispuso: *“Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo: *“En este contexto, resulta apenas obvio que la titularidad de la potestad disciplinaria corresponda al Estado, que la ejerce por medio de dos tipos de operadores disciplinarios: 1) los ordinarios, que son las oficinas de control disciplinario interno y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado y, si se trata de servidores judiciales, “la jurisdicción disciplinaria”, y 2) los que tienen un poder disciplinario preferente, que son la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Distritales y Municipales”*.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Sentencia C 500-14

<sup>5</sup> C 086-2019

En orden a lo anterior, la Ley 1015 de 2006, atribuyó a los funcionarios de la Policía Nacional competencia para investigar conductas disciplinables relacionadas con el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de policía que estén prestando servicio militar, aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo. Dicha disposición establece, que la acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas, y, la investigación disciplinaria se adelantará con observancia del debido proceso, esto es, conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecidas y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley.

## 9. DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Habrà de tenerse en cuenta que los actos proferidos por las autoridades en ejercicio de la potestad disciplinaria se consideran actos administrativos, por lo que son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el Consejo de Estado, ha señalado<sup>6</sup>:

*“Para el Consejo de Estado resulta indudable que los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública y por la Procuraduría General de la Nación, es decir, aquellos actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria en sus ámbitos interno y externo, constituyen ejercicio de función administrativa, y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa. No se trata de actos que manifiesten la función jurisdiccional, ni mucho menos de una función sui generis o nueva del Estado, sino –se reitera con énfasis- de actos administrativos que tienen, por definición, control judicial”*

En lo que atañe al control judicial de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria, el órgano de cierre de esta Jurisdicción en sentencia de unificación proferida, el 09 de agosto de 2016, señaló que el control que ejerce el juez debe ser integral, en cuanto exige una revisión legal y constitucional de las actuaciones surtidas por el titular de la acción disciplinaria. En ese sentido señaló<sup>7</sup>:

*“1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) **La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.** 5) Las irregularidades del demandante procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva”.*

<sup>6</sup>C.E., SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sent. 110010325000201100316 00 (2011-1210), ago. 9/2016.

De lo anterior, se colige que el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de la potestad sancionatoria no limita al Juez Contencioso administrativo únicamente frente a los cargos formulados, sino que dicho control implica realizar un análisis integral de la actuación disciplinaria, con el fin de verificar que las actuaciones desplegadas por el operador se encuentren ajustadas al ordenamiento legal y constitucional.

## 10. CUESTIÓN PREVIA – TACHA DE PARCIALIDAD

En relación con la tacha de las testigos Luz Marina Sánchez Vásquez y Carolina Delgado Sánchez efectuada por la apoderada judicial de la accionada en la audiencia de pruebas del día 24 de mayo de 2022, por razón del hipotético grado de familiaridad con el demandante,<sup>8</sup> la misma no resulta de recibo, habida cuenta que no se demostró en esta actuación la unión marital entre el actor y Carolina Delgado y por ende no está acreditada dicha familiaridad. Además, y pese a ello, serían las mencionadas testigos las personas que podrían dar cuenta de las situaciones alegadas en el presente proceso y conocedoras de primera mano de las mismas, por lo que no pueden ser descartadas del análisis probatorio a realizarse dentro de la presente decisión judicial.

## 11. CASO CONCRETO.

El señor Yan Alexander Díaz Morales, quien se desempeña como intendente adscrito al servicio del Grupo Incorporación Tolima de la Policía Nacional, fue sancionado disciplinariamente dentro del proceso disciplinario SIJUR No. DETOL-2020-42. Esta actuación disciplinaria tuvo como origen el informe suscrito por el Intendente Frank Danny Peña Mendieta, quien mediante el oficio SUBCO-GUTAH 29.57 del 11 de junio de 2020, indicó que se determinó que el demandante al parecer no dio cumplimiento a: *“lo ordenado por el mando institucional referente al aislamiento preventivo en reserva estratégica en su lugar de residencia, toda vez que a simple vista en las fotos relacionadas en los informes... el señor intendente se encuentra en la residencia de su suegra en la ciudad de Venadillo Tolima, lo anterior se puede corroborar con el personal que reside en esa vivienda”*.<sup>9</sup>

Por lo anterior, el intendente Peña Mendieta solicitó que se dispusiera investigar el presunto incumplimiento a la Circular 007 DIPON OFPLA del 6 de abril de 2020, en sus numerales 7 y 8.

Ahora bien, la mencionada circular, fue proferida por el Director General de la Policía Nacional y tenía como objeto el *“aislamiento preventivo en reserva estratégica para el personal uniformado de la Policía Nacional”* siendo que los numerales 7, 8, 15, 17, 18 y 21 literal e) disponían:

*“7. El aislamiento preventivo en reserva estratégica dispuesto en la presente circular no podrá en caso alguno, ser entendido como una situación administrativa de franquicia, permiso o licencia.*

*8. El período de aislamiento preventivo en reserva estratégica se determina como acto del servicio (...).*

*15. El período de aislamiento preventivo en reserva estratégica se cumplirá en la jurisdicción de la unidad policial a la cual se encuentra adscrito. En este sentido, no está autorizado el permiso fuera de la jurisdicción. (...).*

<sup>8</sup> Minuto 00:24:00 del archivo [047VideoAudienciaPruebas20220524](#) del expediente electrónico

<sup>9</sup> Folio 49 del archivo [031](#) del expediente electrónico

17. Durante la medida de aislamiento preventivo en reserva estratégica, de acuerdo con la capacidad tecnológica, se continuará con el teletrabajo o trabajo en casa y disponible a los medios de comunicación; teniendo en cuenta que se trata de evitar contacto entre los policías y de propiciar distanciamiento social. (...).

18. El personal uniformado profesional que se encuentre en aislamiento preventivo cumplirá las medidas adoptadas por las autoridades gubernamentales y municipales durante el mismo y según corresponda a la jurisdicción.

21. La medida institucional de aislamiento preventivo se cumplirá estrictamente así: (...). e) El personal notificado de aislamiento preventivo, lo cumplirá durante catorce (14) días calendario”.<sup>10</sup>

Así las cosas, está acreditado con base en el sistema de información de la Policía Nacional, que el señor Intendente Yan Alexander Díaz Morales fue asignado para el período de aislamiento preventivo en reserva estratégica para el lapso comprendido entre el 6 al 20 de mayo de 2020.<sup>11</sup> Es decir, que durante dicho término el señor Díaz Morales debía permanecer en servicio en el lugar de su residencia, la cual correspondía a la carrera 3A No. 33 C – 22 de la ciudad de Ibagué, -acorde con la información registrada en Talento Humano de la Policía Nacional-, no obstante lo cual para los días 8 y 14 de mayo de 2020 el hoy demandante habría estado en el Municipio de Venadillo, incumpliendo la orden interna emitida por la Policía Nacional.

Es así, como con fundamento en el citado informe del intendente Frank Danny Peña Mendieta al igual que con en el desglose de copias de las indagaciones preliminares P-DETOL 2020-104 y P-DETOL 2020-96, por razón de los hechos mencionados, se dio inicio con auto del 19 de junio de 2020, a la actuación disciplinaria en contra del intendente Díaz Morales, citándolo a audiencia y endilgándole como primer cargo el descrito en la Ley 1015 de 2006, artículo 34, faltas gravísimas, numeral 27: “Ausentarse del sitio donde preste su servicio sin permiso o causa injustificada”, y como segundo, el del artículo 35, faltas graves, numeral 10: “Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio”, faltas las dos atribuidas a título de dolo.<sup>12</sup>

Este procedimiento disciplinario derivó en fallo disciplinario del 28 de julio de 2020, donde se le impuso al intendente Yan Alexander Díaz Morales la sanción de destitución e inhabilidad general por 15 años,<sup>13</sup> siendo esta decisión apelada por el afectado, razón por la cual la Inspección Delegada Regional Dos de la Policía Nacional, mediante fallo del 28 de enero de 2021, resolvió modificar la sanción disciplinaria y en su lugar imponer el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial por el término de 6 meses sin derecho a remuneración.<sup>14</sup> Lo anterior, habida cuenta que el ad-quem estimó que únicamente resultaba procedente el segundo cargo, atinente a la falta grave contenida en el artículo 35 numeral 10 de la Ley 1015 de 2006.

Ahora bien, la parte actora estima que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, argumentando básicamente que dentro del proceso disciplinario no se tuvieron en cuenta las excepciones que existían a nivel nacional, departamental y municipal que justificaron el desplazamiento del actor hasta el

<sup>10</sup> Folios 72 y 73 del archivo 031 del expediente electrónico

<sup>11</sup> Folio 76 del archivo 031

<sup>12</sup> Folios 90 a 117 del archivo 031 del expediente electrónico

<sup>13</sup> Folios 208 a 238 del archivo 031 del expediente electrónico

<sup>14</sup> Folios 254 a 253 del archivo 031 del expediente virtual

Municipio de Venadillo y que en las diligencias en donde se recepcionaron las declaraciones de las señoras Luz Marina Sánchez Vásquez y Carolina Delgado Sánchez, -quienes serían la suegra y compañera permanente del actor- no se les puso de presente la prohibición de declarar contra sí mismas, parientes en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con lo cual la actuación sancionatoria fue irregular. Por ello, deben examinarse entonces las argumentaciones efectuadas por la parte actora así:

En primer lugar, se aduce que dentro del proceso disciplinario adelantado no se tuvieron en cuenta las excepciones que fueron previstas para el cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ya que los decretos 593 y 636 de 2020 proferidos por el Presidente de la República, los decretos departamentales Nos. 0441 y 503 del 24 de abril y 11 de mayo de 2020 proferido por el Gobernador del Tolima y los decretos municipales números 056 y 057 del 25 de abril y 9 de mayo de 2020, proferidos por el Alcalde de Venadillo establecen excepciones, entre las que se encuentran los desplazamientos para la adquisición de insumos médicos, asistencia y prestación de servicios de salud, así como el transporte de medicamentos. De lo anterior, deviene que según la parte actora en el proceso disciplinario cuestionado, existió una carencia de imparcialidad al no tenerse en cuenta dichas circunstancias de excepción, con lo cual se le vulneró el debido proceso.

En este sentido, debe indicarse que revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso disciplinario DETOL-2020-42 no se evidencia que se hayan invocado como argumentos de defensa por el señor Yan Díaz que estuviese inmerso en las excepciones previstas por el ejecutivo para el aislamiento obligatorio por razón de la pandemia del COVID-19, y que por ello no era sancionable, pues en audiencia de descargos del 6 de julio de 2020 no se adujo por parte del apoderado judicial del señor Díaz Morales que el mismo se encontrare incurso en las mentadas excepciones, pues se limita a controvertir las pruebas testimoniales allegadas al proceso.<sup>15</sup>

Por lo tanto, se colige que esta alegación según la cual el señor Díaz Morales se encontraba exento de cumplir con el aislamiento preventivo no se trató de una argumentación efectivamente realizada dentro del proceso disciplinario DETOL-2020-42, razón por la cual en sede judicial no es de recibo la misma, comoquiera que al no haberse planteado como real estrategia de defensa, tampoco pudo haber sido ignorada por el juzgador disciplinario. Es decir, no puede plantearse una violación del debido proceso con fundamento en un argumento que no fue argumentado en debida forma en el proceso disciplinario, siendo una construcción defensiva realizada para este medio de control.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que el procedimiento disciplinario adelantado en contra de Yan Alexander Díaz Morales se dio por el incumplimiento de las órdenes o instrucciones relativas al servicio, puesto que, tal como se colige de la mencionada Circular 007 DIPON OFPLA del 6 de abril de 2020, así como de la orden interna registrada, el uniformado se encontraba en la

---

<sup>15</sup> Archivo 150711\_002\_audiencia\_descargos de la subcarpeta CD\_3 de la carpeta 020ApoderadoDemandanteAllegaCds20210805 del expediente electrónico

obligación de permanecer en su lugar de residencia, lo cual fuere palmariamente desconocido por el, quien nunca comunicó al respectivo mando la necesidad imperiosa de trasladarse hacia el Municipio de Venadillo y se desplazó sin haber solicitado permiso.

Bajo este aspecto, se advierte que si bien la parte actora allegó copia de documentación médica de la señora Carolina Delgado Sánchez, -con quien el demandante tenía una relación sentimental para la época de ocurrencia de los hechos-,<sup>16</sup> dentro de la misma únicamente obra un documento de la época de aislamiento preventivo en reserva estratégica del actor, de fecha 9 de mayo de 2020, suscrita por la doctora Carolina Zapata Patiño, médico cirujano y especialista en terapias alternativas y farmacología vegetal, adscrita a Sintermedical, centro médico ubicado en la carrera 4C No. 33 – 44 del barrio Cádiz de Ibagué, quien señala en relación con la paciente Carolina Delgado: *“Se certifica que paciente asiste (a) el día sábado 09/Mayo/2020 para compra de medicamentos para tratamiento de urolitiasis”*.<sup>17</sup> De lo anterior deviene que la paciente se trasladó a la ciudad de Ibagué por motivo de adquisición de medicamentos. Sin embargo, en ningún momento se hace referencia a que hubiese sido el señor Díaz Morales quien hubiese asistido a la compra de dichos medicamentos, sino que se refiere a la paciente específicamente por su nombre.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el intendente Díaz Morales, se encontraba asignado para el período de aislamiento preventivo en reserva estratégica para el lapso comprendido entre el 6 al 20 de mayo de 2020,<sup>18</sup> por lo que debía permanecer en su residencia, la cual se encontraba registrada en la carrera 3A No. 33 C – 22 de la ciudad de Ibagué, lo cual fuere desconocido por dicho uniformado. Así las cosas, se reitera que no es tanto por la violación de las medidas sanitarias de aislamiento que se disciplinó al actor, sino por el desconocimiento de la orden interna que le mandaba permanecer en su residencia, así que si el mismo contaba o no con justificación para estar exento del aislamiento, no cambia en nada la situación según la cual debía respetar la orden de permanencia en su hogar, por lo que para este despacho judicial este argumento no resulta procedente, con mayor razón si se tiene en cuenta que en esta instancia judicial se está revisando la legalidad de la actuación disciplinaria, mas no analizando circunstancias diferentes a las alegadas en el proceso disciplinario, reiterándose que esta no fue una de ellas.

En segundo término, la parte actora señala que se recibieron las declaraciones de las señoras Luz Marina Sánchez Vásquez y Carolina Delgado Sánchez, en otros procesos disciplinarios, y de quienes sostiene que corresponden a la suegra y compañera permanente del actor, actuaciones donde se investigaba a otros miembros de la Policía Nacional por hechos distintos, sin que se les pusiera de presente la prohibición de declarar contra sí mismo, parientes en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, testimonios que fueron trasladados al procedimiento disciplinario DETOL-2020-42, es decir al del actor, sin la citación y audiencia del accionante.

<sup>16</sup> Folios 240 a 258 del archivo 003 del expediente electrónico

<sup>17</sup> Folio 257 del archivo 003 del expediente electrónico

<sup>18</sup> Folio 76 del archivo 031 del expediente electrónico

Así, se evidencia que por medio de auto del 10 de junio de 2020 proferido dentro del proceso disciplinario con radicación P-DETOL-2020-104 adelantado igualmente por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Tolima en contra del señor Yan Alexander Díaz Morales,<sup>19</sup> se dispuso el traslado de los testimonios rendidos en dicha actuación por los uniformados intendente Frank Danny Peña Mendieta y la Teniente Ivonne Liseth Díaz Díaz, habida cuenta que los mismos refieren que el accionante se encontraba en el Municipio de Venadillo en la época de aislamiento preventivo en reserva estratégica.

De igual manera, se observa que dentro del proceso disciplinario con radicación P-DETOL-2020-96 adelantado por la misma oficina en contra de la patrullera Diana Carolina Fierro Palacio, se dispuso a través de auto del 11 de junio de 2020,<sup>20</sup> el traslado de los testimonios de las señoras Luz Marina Sánchez Basto y Carolina Delgado Sánchez, comoquiera que las mismas señalaron que para la época del aislamiento preventivo en reserva estratégica, el señor Díaz Morales se encontraba en el Municipio de Venadillo.

Con respecto a estos dos testimonios, la parte accionante sostiene que se ha incurrido en una irregularidad, considerando que no se les hizo a las declarantes la advertencia del artículo 33 de la Constitución Política con respecto a la prohibición de declarar contra sí mismo o contra allegados por consanguinidad o afinidad y que se efectuaron sin audiencia y contradicción del disciplinado. Ahora bien, estas afirmaciones con respecto a las declaraciones llevadas a cabo en el proceso disciplinario P-DETOL-2020-96 e incorporadas a la actuación cuestionada, no son de recibo por las razones que se expondrán a continuación:

Revisados los formatos de los testimonios rendidos el 9 de junio de 2020 por Carolina Delgado Sánchez y Luz Marina Sánchez Basto dentro del proceso disciplinario P-DETOL-2020-96 se aprecia que dentro de los mismos se plasmaron las advertencias previstas en el artículo 33 de la Carta Política al igual que las excepciones al deber de declarar prescritas en el artículo 267 de la Ley 600 del 2000,<sup>21</sup> documentos los cuales fueron firmados por las declarantes. De igual modo, conforme las grabaciones de las declaraciones efectuadas por las mencionadas Luz Sánchez Basto<sup>22</sup> y por Carolina Delgado Sánchez<sup>23</sup> se observa que explícitamente y de viva voz se les señaló el contenido del artículo 33 de la Constitución al igual que las excepciones al deber de declarar prescritas en el artículo 267 de la Ley 600 del 2000. En consecuencia, puede advertirse que los testimonios recaudados en el proceso disciplinario se recibieron con las formalidades de rigor, sin que se hubiese afectado el derecho de las declarantes a no autoincriminarse ni a personas cercanas. Ciertamente, se les puso de presente el contenido del artículo constitucional referido, razón por la cual las testigos como personas adultas que eran, tenían conocimiento de que podían negarse a declarar en virtud de las circunstancias particulares previstas en dicha norma, no obstante,

---

<sup>19</sup> Folio 83 del archivo 031 del expediente electrónico

<sup>20</sup> Folio 84 del archivo 031 del expediente digital

<sup>21</sup> Folios 88 y 89 del archivo 031 del expediente virtual

<sup>22</sup> Archivo 150614\_002 de la subcarpeta cd 1 de la carpeta 020ApoderadoDemandanteAllegaCds20210805 del expediente electrónico

<sup>23</sup> Archivo 150614\_003 de la subcarpeta cd 1 de la carpeta 020ApoderadoDemandanteAllegaCds20210805 del expediente electrónico

de manera libre y discrecional realizaron las declaraciones que fueron objeto de incorporación al proceso P-DETOL-2020-42.

Ahora bien, el traslado de la prueba testimonial no se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico, no obstante lo cual el Código General del Proceso señala que si la parte contra la cual se pretende hacer valer no estuvo representada en la actuación originaria, entonces deberá surtirse la contradicción en el proceso al cual se realiza el traslado. Bajo este aspecto señala el artículo 174 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.*

Por consiguiente, si bien las declaraciones de las señoras Sánchez Basto y Delgado Sánchez efectuadas en el proceso P-DETOL-2020-96 adelantado en contra de la patrullera Diana Carolina Fierro Palacio se recibieron sin la citación y audiencia del señor Yan Alexander Díaz Morales, puesto que en esa actuación no era sujeto disciplinable, se advierte que una vez trasladadas al proceso P-DETOL-2020-42 se ratificaron las mismas, surtiendo la debida contradicción, con lo cual se dio efectivo cumplimiento a lo previsto en el citado artículo del Código General del Proceso.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la parte actora dentro del proceso P-DETOL-2020-42 se recibieron las declaraciones de la suegra y compañera permanente del actor, sin que el funcionario instructor hubiese realizado las salvedades del artículo 33 constitucional, con lo cual se violaron garantías fundamentales. De ello deviene que la cuestión jurídica estriba en determinar si se presentó conculcación de garantías fundamentales de las señoras Luz Sánchez Basto y Carolina Delgado Sánchez, por razón de las declaraciones efectuadas en las diligencias disciplinarias mencionadas, teniendo en cuenta la presunta familiaridad existente con el señor Díaz Morales, ya que se tratarían de, respectivamente, la suegra y compañera permanente del disciplinado.

En este punto se considera que no existió vulneración de las garantías fundamentales de las declarantes, comoquiera que no se acreditó la condición de compañera permanente de Carolina Delgado Sánchez con respecto al señor Yan Díaz Morales, habiéndose establecido que para la época de las declaraciones entre estas dos personas existía simplemente un noviazgo, mas no se probó la conformación de una unión marital de hecho. De igual manera, al no acreditarse la real existencia de esa figura jurídica, consecuentemente no existía el grado de afinidad predicado entre el demandante y la señora Luz Sánchez Basto.

Efectivamente, en esta medio de control se escuchó en audiencia de pruebas a la señora Delgado Sánchez el día 24 de mayo de 2022, a quien se le interrogó expresamente con respecto a la relación que sostuvo con el accionante y quien dijo:

*“PREGUNTADO. Cuéntele al despacho qué relación tiene con Yan Alexander. CONTESTÓ. Actualmente no tengo ninguna relación, pero sí sostuve una relación de 2 años y medio con él, pero actualmente no tengo nada con esa persona. PREGUNTADO. En qué época estuvieron juntos. CONTESTÓ. La relación inició el 16 de noviembre del año 2019 y terminó en enero del año 2022”.*<sup>24</sup>

Además, sostuvo:

*“PREGUNTADO. ¿Él vivía con usted allá en Venadillo? CONTESTÓ. No vivía conmigo pero él pues visitaba, cuando yo no podía ir a Ibagué, él venía hasta acá, pues debido a mi trabajo, a que pues no trabajábamos en el mismo lugar, entonces cuando él no podía estar acá, entonces yo iba hasta Ibagué”.*<sup>25</sup>

En este mismo sentido, la señora Luz Marina Sánchez Basto, madre de Carolina, manifestó lo siguiente con respecto a la relación de su hija con el accionante:

*“PREGUNTADO. Cuéntenos entonces por qué conoce usted al señor Yan Alexander. CONTESTÓ. Porque él tuvo una relación con mi hija. PREGUNTADO. En qué época y qué tipo de relación. CONTESTÓ. Pues él fue el compañero de ella. Ellos tuvieron una relación de 2 años y medio. PREGUNTADO. ¿En qué época fue eso? CONTESTÓ. Pues en el 2019. PREGUNTADO. ¿Empezó? Contestó. Sí, sí señora. PREGUNTADO. Y cuándo terminó esa relación. CONTESTÓ. Esa relación terminó en enero. PREGUNTADO. Cuéntele al despacho si ellos vivían juntos o eran solamente novios o cómo era la relación. CONTESTÓ. Pues como el trabajo de él era en Ibagué y el trabajo de ella acá. Pero sí, ellos eran compañeros. Cuando él no venía acá, ella iba a Ibagué. Entonces, pero no que vivieran los dos acá porque de igual manera el trabajo de él era allá y el de ella es acá en Venadillo”.*<sup>26</sup>

Con fundamento en lo anterior, se tiene demostrado que Carolina Delgado Sánchez y Yan Alexander Díaz Morales iniciaron su relación el 16 de noviembre del 2019 por lo que cuando se rindieron las declaraciones en el proceso P-DETOL-2020-96 adelantado en contra de la patrullera Diana Carolina Fierro Palacio, que fue el día 9 de junio de 2020, llevaban poco menos de 7 meses. De igual modo, cuando se trasladaron los testimonios en el proceso disciplinario P-DETOL-2020-42, el 9 de julio de 2020, tenían poco menos de 8 meses.

Estos testimonios recaudados dan fe de que la relación entre Carolina Delgado y el demandante no conformó la convivencia continua y permanente que constituye la razón de ser de la unión marital de hecho, ya que si bien es cierto la declarante se refiere al señor Díaz Morales como su compañero, también lo es que con base en su propio testimonio se evidencia que no existió una comunidad de vida entre los dos, dado que el señor Yan vivía en Ibagué y la señora Carolina en Venadillo cada uno aparte.

Por lo tanto, si bien llegó a existir una profunda cercanía entre las mencionadas personas, también lo es que en el momento de las declaraciones se trataba de una relación incipiente en la cual cada uno de las personas vivía por separado. Así pues, no se demostró que la relación en cuestión tuviese las características de una unión marital de hecho, tanto así que en ningún momento se demostró que se hubiese llevado la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,

<sup>24</sup> Minuto 00:06:20 del archivo [047VideoAudienciaPruebas20220524](#) del expediente

<sup>25</sup> Minuto 00:07:57 del archivo [047VideoAudienciaPruebas20220524](#) del expediente

<sup>26</sup> Minuto 00:19:05 del archivo [047VideoAudienciaPruebas20220524](#) del expediente

siendo que según informaron las declarantes en enero del 2022 se dio por finalizara la relación sin que ello se hubiese realizado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en la declaración efectuada por la señora Luz Marina Sánchez Basto, del 9 de julio de 2020 y dentro de la radicación P-DETOL-2020-42 se le pusieron de presente las advertencias del artículo 33 de la Constitución Política.<sup>27</sup> En cuanto a la declaración de Carolina Delgado se avizora que si bien es cierto el funcionario instructor omitió efectuar las salvedades de dicho artículo, también lo es que tal como se analizó en precedencia, esta persona no ostentaba la calidad de compañera permanente del actor, con lo cual no se afectó la garantía constitucional, comoquiera que la relación con Yan Díaz no se encontraba dentro de los presupuestos de hecho previstos en la norma. En este sentido cabe anotar que conforme captura de pantalla del sistema de información de la Policía Nacional allegada por las partes, el estado civil del intendente Yan Díaz Morales es “CASADO”,<sup>28</sup> no obstante lo cual, la parte accionada no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, por lo que desconoce si es una equivocación en la información registrada.

Por razón de lo anterior, se estima que no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se demostró que la señora Carolina Delgado Sánchez tuviese la condición de compañera permanente del accionante y en consecuencia no existió vulneración del derecho a negarse a declarar tanto de ella como de su señora madre, Luz Marina Sánchez Basto, revistiendo entonces la relación las características de noviazgo.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que las declaraciones de las señoras Luz Marina Sánchez Basto y Carolina Delgado Sánchez no son las únicas pruebas en que se fundamentó la Policía Nacional para sancionar disciplinariamente al actor, sino que también se tuvieron en cuenta las efectuadas por los uniformados intendente Frank Danny Peña Mendieta y la Teniente Ivonne Liseth Díaz Díaz, así como los informes respectivos y la prueba documental consistente en la fotografía que fuere tomada en el Municipio de Venadillo –aportada por el mismo demandante- y que da fe que el señor Yan Díaz se encontraba en dicha localidad cuando su deber era permanecer en su residencia en Ibagué. De otra parte, el hecho de la enemistad entre el intendente Peña Mendieta y el actor, no invalida el informe suscrito por el primero, habida cuenta que el mismo fue corroborado por pruebas adicionales que lo respaldaron.

En virtud de lo anterior, se desestima el argumento expuesto por el demandante respecto que se desconoció el debido proceso, pues, la decisión es concordante con las pruebas que militan en el expediente, las que resultaron determinantes para establecer el incumplimiento del deber funcional por parte del intendente Díaz Morales.

En este orden de ideas, como quiera que la causa disciplinaria encuentra fundamento en las pruebas legalmente decretadas y practicadas, y al no haberse

---

<sup>27</sup> Archivo 150714\_001 practica de pruebas 09 de julio de la subcarpeta CD\_3 de la carpeta 020 del expediente electrónico

<sup>28</sup> Folios 43 del archivo 003 y

desvirtuado la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados, se despacharán negativamente los cargos endilgados.

Finalmente, debe precisarse que tampoco se observa que se hubiera presentado una vulneración del derecho de defensa y contradicción, puesto que el investigado tuvo participación activa en la investigación disciplinaria, teniendo acceso a los informes, siendo notificado de cada una de las actuaciones adelantadas, designando apoderado judicial quien participó en la práctica de pruebas e interpuso recursos, aspectos que llevan a señalar que se respetaron todas y cada una de las etapas señaladas en la ley disciplinaria.

## 12. RECAPITULACIÓN

Luego de revisar las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario, el despacho considera que las decisiones de primera y segunda instancia adiadadas el 28 de julio de 2020 y 28 de enero de 2021, proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima y la Inspección Delegada Región de Policía No.2, en el proceso disciplinario radicado bajo el No. SIJUR No. DETOL-2020-42, se encuentran ajustadas a la realidad fáctica y probatoria, como al ordenamiento legal y constitucional, en tanto, se le respetaron los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, haciéndose un análisis del material probatorio aportado, el cual estuvo ajustado a los principios que rigen la teoría general de la prueba. En consecuencia, al no haberse demostrado las irregularidades aducidas, la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados se mantiene incólume.

## 13. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

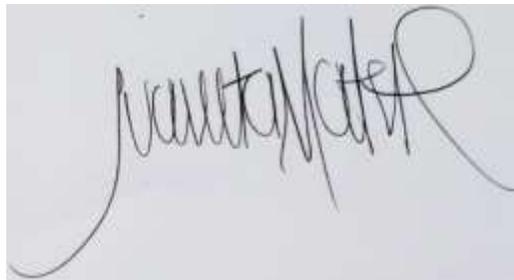
**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

**TERCERO.** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previa anotación en los soportes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**